



Provincia del Neuquen

1970-2020 50 Años del Plan de Salud de la Provincia del Neuquén

Número:

Referencia: Reclamo - Marcelo Luis Campillo - Expediente N° 8600-004680/2019

VISTO:

El Expediente N° 8600-004680/2019 del Ministerio de Salud, mediante el cual el señor **MARCELO LUIS CAMPILLO** interpuso reclamo administrativo; y

CONSIDERANDO:

Que el 16 de julio de 2019 el señor Marcelo Luis Campillo interpuso reclamo administrativo ante el Poder Ejecutivo Provincial contra el Decreto N° 2323/18 que aprobó su encasillamiento inicial definitivo en el Convenio Colectivo de Trabajo (en adelante CCT) para el personal dependiente del Sistema Público Provincial de Salud (en adelante SPPS), y solicitó el otorgamiento del Agrupamiento Técnico Nivel 4 (TC4);

Que surge de los antecedentes que mediante el Decreto N° 695/18 del 01 de junio de 2018 se aprobó el encuadramiento inicial provisorio de diversos agentes de la Subsecretaría de Salud, entre los cuales se encontraba el requirente, a quien se le otorgó el Nivel 3 del Agrupamiento Administrativo (AD3);

Que el 14 de junio de 2018 el requirente interpuso un reclamo ante la Comisión de Interpretación y Autocomposición Paritaria (en adelante CIAP) a fin de solicitar se analice el encuadramiento inicial otorgado;

Que por el Decreto N° 2323/18 del 18 de diciembre de 2018 se aprobó el encuadramiento inicial definitivo de diversos agentes de la Subsecretaría de Salud a partir del 01 de abril de 2018, entre los cuales se encontraba el requirente, a quien se le otorgó la categoría AD3;

Que el 15 de mayo de 2019 la Dirección de Personal de la Subsecretaría de Salud certificó que el señor Campillo había iniciado sus tareas el 15 de enero de 1998, que cumplía funciones como Jefe de Departamento en la Dirección General de TICS en el Nivel Central de la Subsecretaría de Salud y que contaba a la fecha con una antigüedad de veintiún (21) años y cuatro (4) meses;

Que por Disposición interna N° 51/19 la Dirección del Hospital de Plottier lo designó en el puesto Jefe de Sector Informática a partir del 1° de junio de 2019, siendo notificado el requirente de tal cambio de funciones el 24 de junio de 2019;

Que mediante informe del 02 de marzo de 2020 la Dirección General de Gestión Administrativa de Personal de la Subsecretaría de Salud indicó que de acuerdo al Sistema Provincial de Recursos Humanos el

señor Campillo contaba al 01 de abril de 2018 con una antigüedad de veinte (20) años y tres (3) meses y además detalló su formación académica;

Que a fin de brindar tratamiento al presente cabe advertir que el objeto se circunscribe al control de legalidad del encasillamiento otorgado al requirente;

Que el marco legal aplicable es la Ley 1284, el CCT para el personal dependiente del SPPS, homologado por la Subsecretaría de Trabajo mediante la Resolución N° 06/18 del 25 de abril de 2018, cuyo Título III fue aprobado por la Ley 3118 e integró dicha norma como Anexo Único, y demás normativa aplicable al caso;

Que por otro lado, el Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública de la Provincia del Neuquén (EPCAPP) resulta de aplicación supletoria para aquellos casos y situaciones no previstas por el CCT, conforme se prescribe en el artículo 7º, Capítulo I, Título I del mismo;

Que el requirente cuestionó la incorrecta asignación de agrupamiento, dado que fue encuadrado como Administrativo Nivel 3 (AD3) y solicitó ser encuadrado como Técnico Nivel 4 (TC4);

Que argumentó que desempeñaba funciones técnicas en el sector de informática desde 2003 y acompañó diversas normas que daban cuenta de ello;

Que en primer lugar se debe destacar que no es posible aquí considerar las variables de idoneidad, empirismo e historia laboral, pues ello excede, en principio, el control de legalidad efectuado en esta instancia. Ello, porque ha quedado sujeto a las razones de oportunidad, mérito y conveniencia, que en este caso, fueron evaluadas por la CIAP de acuerdo a la normativa aplicable y en cumplimiento del procedimiento dispuesto por el artículo 133º del CCT, por ello, cabe abocarse ahora a efectuar un control de legitimidad de la actuación traída a consideración, ya que salvo un supuesto de arbitrariedad manifiesta o desproporción, se trata de cuestiones de apreciación técnica que no pueden ser revisadas en esta instancia;

Que por otra parte, el artículo 132º del CCT prevé las pautas para el encuadramiento inicial y a efecto estableció que: *“El encuadramiento inicial del personal del SPPS comprende su ubicación en la grilla del Escalafón Funcional y Móvil. Pautas para el encuadramiento inicial: a) Se tomará como base la función que desarrolla el trabajador, idoneidad, empirismo, formación académica y antigüedad en el SPPS, al momento de la entrada en vigencia del Convenio Colectivo de Trabajo. b) Las funciones y formación académica es a los fines de determinar el agrupamiento. c) La antigüedad a efectos de determinar el nivel en cada agrupamiento, de acuerdo al siguiente detalle...”*;

Que de lo expuesto surge que la asignación de agrupamiento - ya sea operativo, administrativo, asistente de la salud, técnico o profesional - analiza las variables de idoneidad, empirismo y formación académica, en tanto que para la determinación de nivel se deben tomar en cuenta las variables de antigüedad en el SPPS y la formación académica conforme al cuadro que dicho artículo establece;

Que en relación al Agrupamiento Técnico pretendido el artículo 79º del CCT establece que: *“Agrupa las actividades administrativas, operativas, proyectos, planificación planeamiento y aspectos técnicos asociados que tienen incidencia directa e indirecta con la asistencia sanitaria y están relacionadas en el mismo grado con el diagnóstico tratamiento recuperación rehabilitación, preparación distribución de medicamentos e insumos sanitarios, capacitación, investigación, docencia, promoción, protección y /o programación de la salud humana en relación de dependencia con los niveles de conducción del SPPS. Formación: se requiere título secundario de técnico, título terciario, o título universitario de carreras de pregrado de menos de cuatro (4) años de duración afines a la función, todos ellos de validez oficial”*;

Que del artículo se desprende que la determinación del agrupamiento, se relaciona con las variables de empirismo e idoneidad y se encuentra estrechamente ligada a las funciones y misiones desempeñadas en el organismo;

Que por lo expuesto y a tenor de lo dispuesto en el artículo 12° del CCT, tal análisis se encuentra encomendado a la CIAP, siendo éste último el órgano natural y legal para analizar tales parámetros;

Que no obstante, surge de los agravios expresados que el requirente efectivamente ha desempeñado funciones de índole técnica vinculadas al área de informática en el SPPS, lo que surge acreditado por la documentación obrante en el expediente. Por consiguiente, corresponde dar intervención a la CIAP a efectos de ponderar el eventual o posible cambio de agrupamiento de acuerdo a sus antecedentes;

Que en virtud de las consideraciones de hecho y derecho expuestas corresponde hacer lugar parcialmente al reclamo y remitir las actuaciones a la CIAP a efectos de su intervención de competencia;

Que de conformidad se ha expedido la Asesoría General de Gobierno mediante Dictamen N°169/2020;

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN

D E C R E T A:

Artículo 1°: HÁGASE LUGAR PARCIALMENTE al reclamo interpuesto por el señor **MARCELO LUIS CAMPILLO** en relación a su encuadramiento en el Convenio Colectivo de Trabajo para el personal dependiente del Sistema Público Provincial de Salud, cuyo Título III fue aprobado por Ley 3118, en virtud de los fundamentos expuestos en los considerandos.

Artículo 2°: REMÍTANSE las actuaciones a la Comisión de Interpretación y Autocomposición Paritaria a efectos de ponderar nuevamente los antecedentes del agente y analizar la asignación de agrupamiento en el Convenio Colectivo de Trabajo.

Artículo 3°: Notifíquese al interesado lo dispuesto en la presente norma.

Artículo 4°: El presente decreto será refrendado por la señora Ministra de Salud.

Artículo 5°: Comuníquese, publíquese, dese intervención al Boletín Oficial y archívese.